



DICACIÓN:080013110006-2023-00281-00.

PROCESO: Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho y Liquidación de Sociedad Patrimonial de Hecho entre Compañeros Permanentes.

DEMANDANTE: JEFERTSON JUSSEF SUÁREZ ABIANTUN.

DEMANDADO: FREDY VIOLA RODGERS.

Informe Secretarial: Señora Juez, pasa a su conocimiento el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente resolver medidas cautelares solicitadas por el vocero judicial demandante en fecha 04 de agosto de 2023. Sírvase proveer. Barranquilla, 11 de Octubre de 2023.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA,
SECRETARÍA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. ONCE (11) Octubre de dos mil veintitrés (2023) -.

Visto el anterior informe secretarial, se tiene que se encuentra pendiente resolver solicitud de fecha cuatro (04) de agosto del año en curso, formulada por el vocero del extremo demandado Dr. MIGUEL GABRIEL RUIZ VANEGAS, para que se decrete las siguientes medidas cautelares:

i) El embargo y retención de los dineros de la cuenta de ahorros propiedad del demandado Número 442-695234-73 del Banco BANCOLOMBIA.

ii) El embargo y su posterior secuestro del vehículo automotor de placa GMS877, del cual se indica se encuentra en cabeza del demandante.

iii) El embargo y su posterior secuestro del vehículo automotor con placa KTY 749 registrado en la secretaria de tránsito y transporte terrestre de Medellín.

iv) embargo de las acciones, dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios que posee el demandado quien es propietario de la empresa VERTICE CONSTRUCTORES S.A.S con Nit 901-089-423-3 y matrícula No 676986 de la cámara de comercio de barranquilla, así el embargo de la cuenta de ahorros del banco BANCOLOMBIA No. 442-782443-07, para lo cual se solicita oficiar a la cámara de comercio de la ciudad de Barranquilla y al gerente de BANCOLOMBIA S.A de la presente medida.

CONSIDERACIONES

Las medidas cautelares dentro de los procesos, han sido concebidas por el legislador como herramientas procesales (previas, concomitantes o posteriores) dadas a la parte, para proteger la efectividad de los derechos reclamados, a fin de que, en caso de obtenerse una decisión favorable, los efectos de la sentencia no sean ilusorios.

Sobre la finalidad de las medidas cautelares dijo la H. Corte Constitucional, que, *"...Para la Corte, las medidas cautelares, son aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el*



proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso. De esa manera el ordenamiento protege preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada. Por ello, esta Corporación serbio, en casos anteriores, que estas medidas buscan asegurar el cumplimiento de la decisión que se adopte, porque los fallos serían ilusorios si la ley no estableciera mecanismos para asegurar sus resultados, impidiendo la destrucción o afectación del derecho controvertido..."

El Código General del Proceso en su artículo 598, prevé la procedencia de medidas cautelares en los procesos de familia, disponiendo en su tenor literal: *En los procesos de nulidad de matrimonio, divorcio, cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, separación de cuerpos y de bienes, liquidación de sociedades conyugales, disolución y liquidación de sociedades patrimoniales entre compañeros permanentes, se aplicarán las siguientes reglas:*

1. Cualquiera de las partes podrá pedir embargo y secuestro de los bienes que puedan ser objeto de gananciales y que estuvieran en cabeza de la otra.
(...)(Resaltado y negrilla del Despacho).

Ahora bien, se reitera este despacho en lo decidido en el auto que admitió la presente demanda, de fecha 24 de julio de 2023, en abstenerse de decretar el embargo y retención de las sumas de dinero depositados en cuenta corriente o de ahorros, a nombre del demandado FREDY VIOLA RODGERS, dado que deberá la parte solicitante precisar si en ella recibe el demandante el pago de nómina, en razón a que, si se llegare a embargar dichas sumas, se le estaría afectando el derecho fundamental al mínimo vital del demandado y terceras personas, aunado lo anterior, no desconoce este despacho, el contenido del artículo 1781 del C. Civil, que se encarga de enlistar los bienes que integran el haber de la sociedad conyugal o patrimonial, entre los que sin duda se encuentran los dineros que cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes aportaran al matrimonio o a la unión marital, sin embargo, el legislador insertó una regla posterior que impone una exigencia más para que tales dineros integren el activo social, y lo es, que la cantidad de dinero reclamada y cosas fungibles "(...) existieren en poder de cualquiera de los cónyuges al tiempo de disolverse la sociedad (...)" pues así lo consagra el inciso primero del artículo 1795 del C. Civil, por lo tanto, se exige que el circulante exista en su poder al tiempo de su disolución, supuesto que implica que quien denuncia esa partida o cantidad de dinero debe demostrarla.

En lo relativo al embargo y posterior secuestro del vehículo automotor de placa GMS877, denunciado como de propiedad del extremo demandante, se abstiene este despacho de decretar dicha medida cautelar, ya que se contraría lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 598 del C.G.P, que permite en que estas clase de procesos "*cualquiera de las partes podrá pedir embargo y secuestro de los bienes que puedan ser objeto de gananciales y que estuvieran en cabeza de la otra*", tal normatividad faculta a los compañeros permanentes para solicitar el embargo de los bienes sociales que se



encuentren en cabeza del otro, y en este caso se denuncia que el bien objeto de cautela se encuentra en cabeza de la misma parte demandante quien solicita la medida cautelar.

Se abstiene el despacho de decretar embargo y posterior secuestro del vehículo automotor con placa KTY 749 registrado en la secretaria de tránsito y transporte terrestre de Medellín, pues no está acreditado en que el bien se encuentra en cabeza del demandado, de conformidad con lo normado por el artículo 598 del C.G.P., por lo que se deberá allegar al plenario para el estudio de la cautela el certificado expedido por la autoridad de tránsito correspondiente.

Ahora bien, en lo que se refiere al embargo y secuestro de las acciones, dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios a que tiene derechos la demandada en la sociedad VERTICE CONSTRUCTORES S.A.S con Nit 901-089-423-3 y matrícula No 676986 de la cámara de comercio de barranquilla.

Al respecto en menester traer a colación lo dispuesto en el artículo 593 del CGP., en el numeral 6° establece:

Embargos: para efectuar embargos de procederá así:

"6. El de acciones en sociedades anónimas o en comandita por acciones, bonos, certificados nominativos de depósito, unidades de fondos mutuos, títulos similares, efectos públicos nominativos y en general títulos valores a la orden, se comunicará al gerente, administrador o liquidador de la respectiva sociedad o empresa emisora o al representante administrativo de la entidad pública o a la entidad administradora, según sea el caso, para que tome nota de él, de lo cual deberá dar cuenta al juzgado dentro de los tres (3) días siguientes, so pena de incurrir en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales. El embargo se considerará perfeccionado desde la fecha de recibo del oficio y a partir de esta no podrá aceptarse ni autorizarse transferencia ni gravamen alguno. El de acciones, títulos, bonos y efectos públicos, títulos valores y efectos negociables a la orden y al portador, se perfeccionará con la entrega del respectivo título al secuestro. Los embargos previstos en este numeral se extienden a los dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios que al derecho embargado correspondan, con los cuales deberá constituirse certificado de depósito a órdenes del juzgado, so pena de hacerse responsable de dichos valores. El secuestro podrá adelantar el cobro judicial, exigir rendición de cuentas y promover cualesquiera otras medidas autorizadas por la ley con dicho fin. (resaltado del despacho).

Sobre el particular no es factible acceder a lo solicitado, como quiera que, de la norma transcrita, se desprende que no es procedente acceder a lo solicitado por el recurrente, toda vez que, el numeral en cita es aplicable a sociedades totalmente distintas como lo son sociedades anónimas y en comandita por acciones y la ejecutada es una sociedad por acciones simplificada (s.a.s.), por ende tampoco sería viable embargar los dineros de la cuenta de ahorros del banco BANCOLOMBIA No. 442-782443-07 perteneciente a la empresa citada.



En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1. ABSTENERSE, el despacho de decretar el embargo y retención de las sumas de dinero depositados en cuenta corriente o de ahorros, a nombre del demandado; de decretar embargo y posterior secuestro del vehículo automotor de placa GMS877, denunciado como de propiedad del extremo demandante, y de decretar el embargo y secuestro de las acciones, dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios a que tiene derechos el demandado en la sociedad VERTICE CONSTRUCTORES S.A.S, por las razones expresadas en la parte motiva de esta providencia.
2. Notifíquese, este proveído a través de los canales institucionales TYBA, estados electrónicos fijado en la página WEB de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FANNY DEL ROSARIO RODRÍGUEZ PÉREZ
Jueza

a.a.